



## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

### MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

**Ricardo Alonso Soto**

*Catedrático de Derecho Mercantil  
Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo*

La Disposición final decimotercera de la Ley de economía sostenible modifica el RDL 1/2002, que aprueba el Texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones en relación con las siguientes materias:

#### 1.- PLANES DE PENSIONES.

Con respecto a los planes de pensiones se introducen dos importantes modificaciones que afectan a la movilización de los derechos económicos y a la auditoría del sistema financiero de los planes de empleo.

##### 1.1.- Movilización de los planes de pensiones. (Modificación del apartado 8 del artículo 8 que se refiere a las aportaciones y prestaciones)

(i). Se suprime la frase final del párrafo 3º que establecía que, si bien los beneficiarios de los planes de pensiones del sistema individual y asociado podían traspasar a otro plan de pensiones sus derechos económicos, la movilización se haría sin modificación de la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones. Con la modificación introducida no se garantiza al beneficiario el mantenimiento de las modalidades y condiciones de cobro de su prestación.

(ii). Se añade un nuevo párrafo 5º que establece la forma y procedimiento de movilización de los derechos económicos de un plan de pensiones por el partícipe o el beneficiario.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente manera: 1) El partícipe o beneficiario de un plan de pensiones transmitirá por medio fehaciente a la entidad gestora de destino una orden de movilización. 2) La entidad gestora

de destino comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos y dirigirá una solicitud de traslado de los derechos a la entidad gestora de origen. 3) La entidad gestora de origen realizará una transferencia bancaria y remitirá a la entidad gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

(iii) Se introduce una nueva Disposición Adicional sexta que regula las condiciones de movilización entre planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial contemplados en el art. 51 de la Ley 35/2006, en los siguientes términos:

- a). Los derechos consolidados de los en los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán movilizarse a planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial por decisión unilateral del partícipe
- b). Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán movilizarse a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en el plan de pensiones.
- c). Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y solo si estuviera previsto en el plan, o por terminación del plan de pensiones



- d). Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del plan de pensiones
- f). El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar total o parcialmente su provisión matemática a otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador o a otros planes de pensiones de los que sea partícipe o aun plan de previsión social empresarial en el que sea asegurado
- g). Los asegurados de los planes de previsión social empresarial podrán movilizar sus derechos económicos a otros planes de previsión social empresarial, a planes de previsión asegurados o a planes de pensiones en el supuesto de cese de la relación laboral.

## 1.2.- Revisión del sistema financiero de los planes de pensiones (Modificación del apartado 5 del artículo 9).

La modificación consiste en el sometimiento a revisión, al menos cada tres años, por actuario independiente designado por la comisión de control, del sistema financiero y actuarial de los planes de empleo de cualquier modalidad y de los planes asociados de prestación definida y mixta. Con anterioridad la revisión era obligatoria para todas las modalidades de planes de pensiones con la excepción de los planes de aportación definida que no otorgaran garantías a los partícipes o beneficiarios

## 2. FONDOS DE PENSIONES

Las novedades introducidas en esta materia se refieren fundamentalmente a la constitución e inscripción registral de los fondos, a su clasificación y a su disolución.

### 2.1.-Constitución de fondos de pensiones (Modificación del artículo 11). Se establece una nueva regulación sobre la constitución de los fondos de pensiones.

- (i). Los fondos de pensiones se constituirán, previa autorización administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda (MEH), en escritura pública otorgada

por las entidades promotoras, gestora y depositaria y se inscribirán en el Registro mercantil y en el Registro especial administrativo establecido al efecto.

- (ii). Los fondos de pensiones carecerán de personalidad jurídica y serán administrados y representados conforme a lo dispuestos en esta Ley.

- (iii) Con carácter previo a la constitución del fondo, los promotores deberán solicitar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGS) la autorización administrativa del proyecto, a cuyos términos se acomodará la escritura de constitución. La autorización no podrá ser título que cause la responsabilidad del Estado.

- (iv). La escritura de constitución deberá contener necesariamente las siguientes menciones: a) La denominación o razón social y el domicilio de las entidades promotoras, de la gestora y de la depositaria, así como la identificación de las personas que actúan en su representación en el otorgamiento; b) La denominación del fondo, que deberá ser seguida, en todo caso, de la expresión "fondo de pensiones"; c) Las normas de funcionamiento del fondo que especificarán, al menos: El ámbito de actuación del fondo y su categoría. El procedimiento de elección y renovación de los miembros de la comisión de control y el funcionamiento de ésta. La política de inversiones. Los criterios de imputación de resultados. Los sistemas actuariales a utilizar. La comisión máxima a pagar a la gestora. Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento. Los requisitos para la modificación de las normas de funcionamiento y para la sustitución de la entidad gestora y depositaria. Las normas sobre disolución del fondo. Las condiciones de movilización de las cuentas de posición de los planes de pensiones y los criterios de cuantificación de éstas. Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

- (v). En el plazo de tres meses a contar de la autorización, deberá formalizarse la escritura de constitución del fondo y solicitar su inscripción en el Registro



mercantil. En caso contrario, quedará sin efecto la autorización administrativa. Una vez inscrito en el registro mercantil, el registrador lo comunicará a la DGS para su inscripción en el registro administrativo especial de fondos de pensiones. Ningún fondo de pensiones podrá integrar planes de pensiones antes de su inscripción en el registro administrativo.

(vi). Se crea en la DGS un Registro administrativo de fondos de pensiones y entidades gestoras de fondos de pensiones. En dicho Registro se dejará constancia de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

(vii). Las modificaciones de las normas de funcionamiento de un fondo de pensiones no requieren autorización administrativa previa, si bien los acuerdos de modificación deberán ser comunicados a la DGS y contenerse en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil y en el Registro administrativo. Estas normas se aplican también al cambio de denominación del fondo y a la sustitución de la gestora, depositaria o promotora del fondo.

(viii). La denominación "fondo de pensiones" queda reservada a los constituidos conforme a esta Ley.

(ix). Podrán constituirse fondos de pensiones que instrumenten un único plan de pensiones.

(x). En los fondos de pensiones que integran planes de pensiones de prestación definida y en los fondos de pensiones abiertos podrá requerirse la constitución de un patrimonio inicial mínimo en razón de las garantías exigidas para su correcto desenvolvimiento financiero

## 2.2.- Clases de fondos de pensiones (Modificación del artículo 11)

Los fondos de pensiones se encuadrarán en alguna de las categorías siguientes:

- a) Fondos de pensiones de empleo
- b) Fondos de pensiones personales

En relación con los procesos de inversión, los fondos podrán ser:

- a) Fondo abierto, que se caracteriza por poder canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones
- b) Fondo cerrado, que instrumenta exclusivamente las inversiones de los planes integrados en él.

## 2.3. Inscripción registral de los fondos. (Nuevo artículo 11 bis)

Se introduce un nuevo artículo 11 bis sobre Inscripción de los fondos de pensiones en el Registro mercantil y su coordinación con el Registro administrativo de fondos de pensiones.

En este nuevo artículo se establece: a) La apertura en el Registro mercantil de una hoja de inscripción para cada fondo, así como los acuerdos, actos y documentos que se inscribirán en la misma; b) El cierre del Registro a los asientos mientras no se anote la inscripción del fondo en el Registro administrativo; c) La exigencia de que la constitución del fondo, la modificación de sus normas de funcionamiento, la sustitución de las entidades promotora, gestora o depositaria y la disolución y liquidación del fondo consten en escritura pública y se inscriban en el Registro mercantil. Para los demás actos bastará certificación expedida por el órgano de administración o apoderado de la entidad gestora; d) La utilización de sistemas telemáticos para la remisión de documentos al Registro mercantil y para las comunicaciones con la AEAT; e) La obligación de remisión por el registrador mercantil a la DGS de una certificación de los asientos practicados para su inscripción en el registro administrativo; f) La facultad de la DGS para denegar la inscripción o requerir la subsanación de la documentación; g) La imposición al Colegio de Registradores de la carga de elaborar modelos de certificaciones estandarizados, accesibles de forma gratuita por Internet y aprobados por la DGRN para cumplimentar los trámites citados.

## 2.4.- Disolución de los fondos.- (Modificación del artículo 15)



El acuerdo de disolución del fondo se comunicará a la DGS y se inscribirá en el Registro mercantil y en el Registro administrativo conforme a lo establecido en el art. 11 bis. El Registrador remitirá de oficio, por medios telemáticos y sin coste, el citado acuerdo al BORME para su publicación. La entidad gestora deberá publicarlo también en su página web o en un diario.

### 3.- ENTIDADES GESTORAS

Las modificaciones introducidas se refieren a las exigencias de capital y recursos propios y a los cambios estructurales y no estructurales de las entidades gestoras..

#### 3.1 Capital y recursos propios (Se modifica la letra a) del artículo 20 sobre capital y recursos propios).

Podrán ser sociedades gestoras de fondos de pensiones las sociedades anónimas que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital desembolsado mínimo de 600.000 €.

Adicionalmente, los recursos propios deberán incrementarse en los tantos por mil del activo total del fondo o fondos gestionados según una escala que va del 5 cuando no exceda de € 60 millones al 0,5 de lo que exceda de € 6.000 millones.

A estos efectos se computarán como recursos propios el capital social desembolsado y las reservas que se determinen. En caso de que el fondo o fondos gestionados inviertan en fondos de pensiones abiertos, se establece una forma especial de calcular los recursos propios consistente en deducir de los activos las inversiones en fondos abiertos gestionados por la misma entidad gestora y las deudas de los promotores de los planes de empleo adscritos.

#### 3.2. Modificaciones estructurales y no estructurales de las entidades gestoras (Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 20)

(i) Los cambios de denominación, domicilio y estatutos de las entidades gestoras no precisan autorización administrativa. Deben comunicarse, sin embargo, a la DGS e inscribirse en el Registro mercantil y en el Registro administrativo.

(ii) La fusión y escisión de entidades gestoras de fondos de pensiones requiere autorización administrativa previa de la DGS. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de defensa de la competencia sobre control de las operaciones de concentración económica.

### 4. ENTIDADES DEPOSITARIAS

Se modifica parcialmente el artículo 21 que se refiere a las entidades depositarias en los siguientes términos:

Nº 1. Se refiere a las funciones de las entidades depositarias y se mantiene sin cambios, salvo por lo que respecta a la letra c) en la que se introduce una mejora de su redacción.

Nº 2. Cada fondo de pensiones tendrá una sola entidad depositaria, sin perjuicio de la posibilidad de que ésta pueda delegar sus funciones en otra entidad. Esta delegación no afectará a la responsabilidad de la entidad depositaria. (Se incorpora parcialmente el antiguo número 5).

Nº 3. Las entidades depositarias ejercerán la función de custodia en los términos que reglamentariamente se determinen, teniendo en cuenta la naturaleza de los activos del fondo. La responsabilidad por la función de custodia se extiende a la garantía de que la titularidad, pleno dominio y libre disposición de los valores mobiliarios y otros activos custodiados corresponde a los fondos de pensiones titulares de los mismos.

Nº 4. Se refiere al ejercicio del control de legalidad y es similar al nº 2 antiguo, con la salvedad de que se otorga a los depositarios la facultad de recabar de las entidades gestoras toda la información necesaria para el ejercicio de esta función y se les impone el deber de comunicar a la DGS las anomalías detectadas.



Nº 5. Atribuye a la entidad depositaria con carácter exclusivo la instrumentación de los cobros y los pagos derivados de la actividad de planes y fondos de pensiones; y además establece su necesaria intervención en la liquidación de las operaciones sobre instrumentos financieros y la posibilidad de intervenir en la ejecución de las operaciones de compraventa si así lo acuerda con la gestora.

Los números 6 y 7 presentan un contenido similar a los anteriores números 4 y 6 respectivamente

## **5. ORDENACION Y SUPERVISION ADMINISTRATIVA**

Destaca en este apartado la regulación de la actividad de comercialización de planes de pensiones individuales.

### **5.1. Actividad de comercialización de planes de pensiones individuales.**

Se introduce un nuevo **artículo 26 bis** sobre la actividad de comercialización de planes de pensiones individuales.

1.- Podrán comercializar este tipo de planes: a) Las entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones análogas; b) Las entidades aseguradoras; c) Las empresas de servicios de inversión; d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva; e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones; f) Los agentes de seguros vinculados; g) Los operadores de banca-seguros vinculados; h) Los corredores de seguros.

La entidad o persona física comercializadora de este tipo de planes deberá disponer de estructura, medios humanos y materiales adecuados a la actividad, garantizar la capacidad y formación de las personas que utilicen para comercializar los planes, disponer de un código de conducta que asegure un servicio de información en interés de partícipes y beneficiarios y acreditar un

sistema de control del ejercicio de la actividad.

El acuerdo de comercialización suscrito con la entidad gestora deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas la realización de publicidad, las redes y medios de distribución y las personas que va a utilizar para la comercialización. Las gestoras deberán comunicar a la DGS estos acuerdos.

2.- Serán obligaciones del comercializador: a) Suministrar información a los partícipes; b) Tramitar las solicitudes de éstos sobre aportaciones, movilización, cobro de prestaciones y reembolso de derechos.

Toda entrega o recepción de fondos deberá realizarse directamente entre el partícipe o beneficiario y el fondo. La comercialización no implicará nunca la instrumentación de cobros y pagos, los cuales deberán realizarse a través de la entidad depositaria.

Los gastos y las comisiones derivados de la comercialización no serán a cargo del partícipe o beneficiario ni tampoco del plan o fondo de pensiones.

3.- La entidad gestora del fondo de pensiones vigilará que las actuaciones de los comercializadores se ajusten a lo establecido en el acuerdo y a la Ley. Los comercializadores serán responsables ante los partícipes y los beneficiarios de los perjuicios que les causen por el incumplimiento de sus obligaciones.

Los retrasos en la movilización o pago de los derechos se imputarán a las entidades gestoras.

Las reclamaciones de los partícipes y beneficiarios contra los comercializadores se someterán al defensor del partícipe

4.- Lo establecido en los apartados anteriores se aplicará a las entidades gestoras cuando realicen actividades de comercialización.



## 5.2. Facultades del MEH de ordenación y supervisión.

Se modifican los apartados 1,2 y 5 del artículo 24 que se refiere a las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de ordenación y supervisión

1. Se amplía la potestad del MEH para recabar información de las entidades o personas en las que se hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales y de los promotores de planes de pensiones, así como de los representantes de los fondos de pensiones de otros Estados miembros.

2. La DGS podrá ordenar la inspección de las entidades gestoras en los términos del art. 72 LOSSP.

A falta de mención expresa en contrario en los planes de pensiones o en las normas de funcionamiento de los planes de pensiones, todas las actuaciones de la inspección se entenderán notificadas cuando se comuniquen a la entidad gestora. Esta norma no se aplicará a las actuaciones que se refieran a personas físicas.

La DGS podrá ordenar la inspección de las entidades depositarias para comprobar que cumplen la normativa sobre planes y fondos de pensiones.

3. La DGS podrá inspeccionar las funciones transferidas a un tercero, así como las de comercialización de planes de pensiones.

## 5.3. Infracciones y sanciones

(i) **Se modifica el artículo 35 que se refiere a las infracciones administrativas.** Las modificaciones más significativas son:

- La extensión del régimen de las infracciones a las entidades a las que se hayan transferido funciones y a los comercializadores de planes de pensiones

-La consideración como cargos de administración a los miembros de comisiones y subcomisiones de

control y de las comisiones promotoras

-La inclusión de las siguientes infracciones en las distintas categorías tipificadas:

Se califican como muy graves: la aceptación de servicios de comercialización de personas no autorizadas o la aceptación de tales servicios sin acuerdo de comercialización; la inversión en bienes distintos de los autorizados cuando excedan del 3% del activo del fondo; el incumplimiento relevante de los deberes de información; la prestación de servicios de comercialización por personas no autorizadas o sin acuerdo de comercialización; la realización de actos y operaciones prohibidos por las normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones.

Se califican como graves: la inversión en bienes no autorizados cuando no excedan del 3% del activo del fondo; el incumplimiento del deber de información cuando no sea considerado como infracción muy grave; la aplicación de comisiones de gestión o de depósito en cuantía superior a la acordada o a los límites fijados reglamentaria o estatutariamente; el incumplimiento por los actuarios de sus obligaciones de revisión de los planes; el incumplimiento reiterado de los plazos y condiciones de pago y reconocimiento del derecho a las prestaciones, de las movilizaciones de derechos consolidados o el reembolso de éstos; el incumplimiento por parte de las gestoras de la obligación de velar por la actuación de las comercializadoras; la realización de actos y operaciones prohibidos por la normativa de planes y fondos de pensiones, salvo cuando tales conductas tengan carácter ocasional o aislado.



Se califican como leves: El incumplimiento ocasional o aislado de los plazos y condiciones de las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones, de las movilizaciones de derechos consolidados o el reembolso de éstos.

(ii). **Se modifica el artículo 36 que se refiere a las sanciones administrativas.**

Se generaliza la posibilidad de imponer sanciones a todas las personas y entidades a las que se aplica la ley de planes y fondos de pensiones con la excepción de los actuarios, los administradores de entidades comercializadoras y los mediadores de seguros que tienen un régimen especial.

**6.- MODIFICACIÓN  
DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
SEGUNDA**

La nueva disposición establece que las solicitudes de autorizaciones e inscripciones

reguladas en esta Ley deberán ser resueltas en el plazo de tres meses. El silencio administrativo tendrá carácter negativo, salvo en el caso de solicitud de autorización previa para la constitución de un fondo de pensiones que tendrá carácter positivo

**7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
DE LA LEY DE ECONOMÍA  
SOSTENIBLE**

-La Disposición transitoria tercera se refiere a la adaptación a las nuevas normas de la comercialización de los planes de pensiones individuales

-La Disposición transitoria cuarta se refiere a la adaptación a las nuevas normas de exigencia de recursos propios de las gestoras de fondos de pensiones

-La Disposición transitoria sexta se refiere a la cancelación en el Registro mercantil de hechos de los fondos de pensiones.